

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 5 de diciembre de 2022 a la 1:43 p.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO, MARÍA LETICIA BENÍTEZ HIGUITA, MARY LUZ ALZATE BENÍTEZ y SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ, conformada por 189 páginas con sus respectivas pruebas y anexos, quien obra a través del abogado LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del derecho (consecutivos 001 y 002 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 11 de enero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de enero de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00296 00</b>
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO MARÍA LETICIA BENÍTEZ HIGUITA MARY LUZ ALZATE BENÍTEZ SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ
<b>Demandada</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
<b>Asunto</b>	DEVUELVE DEMANDA

LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO, MARÍA LETICIA BENÍTEZ HIGUITA, MARY LUZ ALZATE BENÍTEZ y SANDRA MILENA ALZATE BENÍTEZ, quien obra a través de abogado en ejercicio, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P., (consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** APORTARÁ la guía de trazabilidad del correo electrónico desde donde los demandantes le mandaron el poder al abogado, o en su defecto

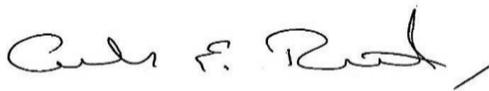
realizarán presentación personal del mismo en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto que esta última exigencia legal no fue derogada (artículo 5 inciso 1º de la Ley 2213 de 2022).

**2.** APORTARÁ el juramento estimatorio que dispone el artículo 206 del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto de las pretensiones se desprende que el objeto de la demanda consiste en el reclamo de los perjuicios materiales e inmateriales que piden los demandantes por la muerte de su ser querido.

**3.** ACREDITARÁ el envío que hizo de la demanda a la parte demandada en el correo reportado para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal (artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 2** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**